

BOLETÍN JURÍDICO

Número 30 – Linares, noviembre de 2022

PROCESO UNIFICADO DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

La ley 21.500 tiene por finalidad regular el proceso unificado de búsqueda de personas desaparecidas y crear un sistema interconectado para dicho propósito.

En primer término, la ley define persona desaparecida como: “aquella cuyo paradero se desconoce y se teme la afectación a su vida, integridad física o psíquica”. Igualmente, establece que una persona desaparecida deja de serlo, cuando se confirme, por medios físicos o científicos, que ella fue hallada o encontrada e identificada, y finalmente, dispone que se entenderá que una persona fue hallada cuando ha sido localizada viva o descubierta sin vida.

Consagra, asimismo, los siguientes principios orientadores: 1) igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria; 2) debida diligencia e inmediatez; 3) colaboración y coordinación; 4) interés superior del niño, niña y adolescente; 5) utilización de tecnologías de la información; 6) reserva y, 7) perspectiva de género.

Del mismo modo, crea un Sistema Informático Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, que será administrado por Carabineros de Chile, y cuyo objetivo es centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información aportada por los órganos intervinientes del Sistema y por organismos colaboradores, relativa a personas desaparecidas, de modo de establecer si una persona desaparecida ha tomado o no contacto

con alguna institución, con anterioridad o posterioridad a la fecha de su desaparición, delimitar los últimos movimientos de dicha persona, alertando a las policías y al Ministerio Público sobre el posible paradero del desaparecido.

Estatuye también la obligatoriedad de recepción de denuncia, señalando que cualquiera podrá denunciar por cualquier medio, la desaparición de una persona cuando se desconozca su paradero y se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica, pudiendo ser realizada ante Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile o el Ministerio Público, aun cuando el denunciante y el desaparecido se encuentren en distintos lugares geográficos, siendo obligatorio para los funcionarios recibirla y comunicarla al Ministerio Público, debiendo iniciarse el protocolo interinstitucional para la adopción de diligencias dentro de las primeras 24 horas. En este contexto, se establece que la falta de elementos o antecedentes que permitan continuar con la búsqueda no podrá invocarse para dejar de implementar medidas o diligencias necesarias para levantar información ante la desaparición de una persona.

Para cumplir con los objetivos esta ley, contempla un Protocolo Interinstitucional unificado de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas, con

indicación de directrices mínimas para el Ministerio Público, Carabineros y Policía de Investigaciones, por ejemplo, actuaciones inmediatas o posibles hipótesis de desaparición, entre otras. A este respecto, se contempla que el protocolo será revisado y actualizado anualmente por una mesa técnica de los órganos intervinientes que deberá ser informado al Ministerio del Interior, donde se considerará la opinión de organismos colaboradores y estándares profesionales e internacionales de búsqueda de personas. El incumplimiento del protocolo será constitutivo de infracción de los deberes funcionarios, no obstante la responsabilidad penal que pueda corresponder.

Además, la ley regula los siguientes aspectos:

- Técnicas de investigación y búsqueda para denuncias por desaparición.
- Tratamiento y procedimiento aplicable en caso de aparición con vida de persona desaparecida, distinguiendo si se trata de un niño, niña o adolescente, o de persona legalmente incapaz.
- Deber del denunciante de la desaparición de una persona de informar cuando toma conocimiento de que ésta fue hallada, encontrada o aparecida con vida en lugar determinado.
- Derecho de los familiares de la persona desaparecida a exigir que se les levante

un perfil de ADN para cotejarlos con los cadáveres o restos humanos no identificados que lleguen al Servicio Médico Legal.

- Tratamiento de datos personales.
- Entrega a familiares de persona desaparecida de información acerca del curso de la investigación, sus derechos y demás prestaciones de contención y apoyo a las que podrán acceder.

Otro aspecto destacado de la ley se refiere a la sanción para aquel funcionario público en ejercicio o que dejó de serlo, pero que con ocasión del desempeño del cargo, revele o consienta en que otro tome conocimiento de la información contenida en el Sistema al que se refiere la ley, estableciendo una pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 UTM.

Finalmente, en cuanto a la regulación más específica de la ley y su entrada en vigor, se detalla un listado de aspectos que serán determinados por un reglamento, el que deberá ser expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la ley. Con la publicación de este reglamento en el Diario Oficial, esta ley comenzará su entrada en vigencia.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

LEY 21.498: ESTABLECE TRABAJO A DISTANCIA O TELETRABAJO PARA MUJERES EMBARAZADAS EN LOS CASOS QUE INDICA

La ley modifica el artículo 202 del Código de Trabajo, con el objeto de extender el alcance de su inciso segundo, permitiendo su aplicación no solo a la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, sino también en caso de alerta sanitaria, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa.

Esta disposición establece, en lo sustantivo, el deber del empleador de ofrecer a

trabajadoras que se encuentren embarazadas la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, o bien, alternativas de trabajo presencial en labores que no requieran contacto con público o con terceros que no desempeñen funciones en el lugar de trabajo, siempre que ello sea posible y no importe menoscabo para ellas, entre otras condiciones.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Ley 21494: sanciona penalmente a quienes ingresen elementos prohibidos a los establecimientos penitenciarios

La presente ley tiene por objeto sancionar penalmente a quienes ingresen elementos prohibidos a los establecimientos penitenciarios, que permitan a las personas privadas de libertad comunicarse con el exterior.

En particular, sustituye el Epígrafe del Párrafo XII, Título Sexto, Libro Segundo, del Código Penal, adicionando el ingreso de elementos prohibidos a los recintos penitenciarios e incorpora un nuevo artículo 304 bis a dicho cuerpo legal.

Por esta nueva disposición, se sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio a quienes ingresen, intenten o permitan ingresar elementos tecnológicos prohibidos a establecimientos penitenciarios, tales como intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos o chips telefónicos, pero si quien comete el delito es un abogado, procurador o un empleado público, además de no serle aplicable el grado mínimo de la pena señalada, contempla como sanción adicional la de suspensión hasta la inhabilitación para ejercer la profesión, el cargo u oficio.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, rol 129.371-2020

RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA LABORAL, ACOGIDO - LA EMPRESA PRINCIPAL ES RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE POR EL NO PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES HECHO POR UNA CONTRATISTA - DEBER DE LA EMPRESA PRINCIPAL DE VELAR POR QUE CONTRATISTAS CUMPLAN CON LA NORMATIVA LABORAL, HECHO QUE FUE CONSIDERADO COMO PRINCIPIO EN LA LEY DE SUBCONTRATACIÓN .

Esta Corte, a partir de la sentencia dictada en el ingreso número 1.618-2014, de 30 de julio de 2014, y seguida posteriormente por la emitida Rol N° 20.400-2015 de 28 de junio de 2016, hasta la actualidad, ha sostenido que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo código, pues como el hecho que genera la sanción que establece el referido artículo 162 se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Tal como se ha señalado, la referida conclusión se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, teniendo presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de

la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo y, como se ha señalado, tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley que la contiene, N° 20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo.

El criterio jurisprudencial aludido ha sido ratificado, además, en las sentencias dictadas por esta Corte en los roles N° 15.516-2018, 31.633-2018, N° 16.703-2019, N° 18.668-2019, y últimamente en los fallos dictados en autos roles N° 149-2021 y N° 39.080-2021 (consid. 5°).

En consecuencia, yerra la Corte de Apelaciones de Valdivia al decidir excluir de los efectos de la nulidad del despido a la empresa mandante, esto es, al Ministerio de Obras Públicas. En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, el recurso de nulidad interpuesto, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción los artículos 162 y 183-B del Estatuto Laboral, debió ser desestimado (cons. 6°).

Se revierte decisión de Corte y se ratifica lo resuelto por juez de Río Bueno que acogió demanda solidaria por incumplimiento de cotizaciones previsionales.

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 150.176-2020

RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA PENAL, ACOGIDO - REVIERTE SENTENCIA DE CONSEJO DE GUERRA QUE CONDENÓ A MUERTE A TRABAJADOR EN 1973 - SENTENCIA SE BASÓ EN CONFESIÓN PROPIA Y DE OTROS PRISIONEROS HECHA MEDIANTE APREMIOS ILEGÍTIMOS, PRUEBA CONSIDERADA ILÍCITA - NO HABIENDO OTRAS PRUEBAS, NO HAY MANERA DE DETERMINAR LA CULPABILIDAD DEL CONDENADO, POR LO QUE DEBE TENERSE COMO INOCENTE.

En ese orden de ideas, aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados *-dentro de los cuales se encuentran incluido el impugnante-*, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores

u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos (consid. 6º).

La causal N° 4 del artículo 657, del Código de Procedimiento Penal, invocada por el recurrente distingue varias situaciones desde un punto de vista temporal, pero bajo el supuesto de que hayan acaecidos con posterioridad a la sentencia condenatoria materia de la pretensión de revisión. Es exigencia legal de esta causal el que estas situaciones anulatorias deben reunir como requisito esencial el desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que ocurrirán, se descubrirán o aparecerán inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Como segunda exigencia de la norma aludida, está que de la gravedad y fuerza de estos sucesos posteriores se derive inequívocamente la inocencia del condenado (consid. 7º).

Por otra parte, la causal del ordinal 4º del artículo 657, del Código de Procedimiento Penal, requiere para ser acogida, que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado.

En el caso de autos, como se observa al leer la sentencia dictada en la causal Rol N° Ancla-5 del Tiempo de Guerra, la participación del encartado se construye únicamente sobre la base de las confesiones de este, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho, así como de los dichos inculpativos provenientes de otros acusados.

De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de la persona allí condenada (cons. 8º).

Fuente: Poder Judicial

Dictámenes de la Contraloría General de la República

- **267942 - Carabineros de Chile - Asistencia de abogado y comparecencia personal en proceso de invalidación.** En un procedimiento de invalidación no cabe exigir la comparecencia personal debido a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, en los términos que se indican. No procede negar la asistencia de un abogado en las audiencias a que son citados sus representados.
- **267917 - Estatutos especiales - Sistema de desarrollo profesional docente.** No resulta procedente reconocer, para los efectos de la asignación de experiencia como del componente de experiencia de la asignación por tramo de desarrollo profesional, los desempeños docentes que hayan realizado en el extranjero los maestros del sector municipal.
- **271802 - Estatutos generales - Personal a contrata.** No hubo contravención a la jurisprudencia administrativa relativa a la confianza legítima, al poner término a la contrata grado 10 del interesado por haber cesado la asignación de funciones de inspector provincial del trabajo y designarlo en el grado que poseía antes de asumir dicha labor, todo ello debido a las bases del concurso al que postuló para acceder a esa función y grado 10 de manera transitoria.
- **271803 - Finanzas Públicas - Becas.** Corresponde a la ANID ponderar si la circunstancia del alto costo en Chile del medicamento que recibe un becario constituye una causal de caso fortuito o fuerza mayor que autorice a eximirlo de la obligación de retorno y retribución.
- **263384 - Gobiernos regionales - Organización y atribuciones.** El Gobierno Regional Metropolitano de Santiago puede financiar luminarias en caminos efectivamente destinados al uso público que no sean bienes

nacionales de uso público en las condiciones que señala.

- **266653 - Instituciones de educación superior - Becas.** Beneficio de la beca vocación de profesor para cursar semestre en el extranjero se encuentra supeditado a la existencia de disponibilidad presupuestaria.
- **267922 - Instituciones de educación superior - Becas.** Las instituciones de educación superior deben restituir los recursos no utilizados por concepto de becas, correspondientes al período en que el alumno no hizo uso de los servicios educacionales.
- **267923 - Municipal - Organización y atribuciones municipales.** No corresponde que el Servicio Agrícola y Ganadero autorice farmacias veterinarias administradas por municipalidades.
- **263386 - Organización y atribuciones - Superintendencia de Casinos de Juego.** No se ajustó a derecho el desarrollo de juegos de azar en línea que indica, pues las sociedades operadoras de casinos de juego ni ninguna otra entidad se encuentran autorizadas al efecto. Superintendencia de Casinos de Juego debe iniciar procedimiento administrativo que corresponda en relación con la situación que señala.
- **271035 - Profesionales funcionarios - Período asistencial obligatorio.** Profesionales funcionarios que hagan uso del permiso sin goce de remuneraciones establecido en el artículo 4º, inciso décimo segundo, de la ley N° 21.247, pueden computar ese tiempo para dar cumplimiento a su período asistencial obligatorio.
- **267186 - Relaciones internacionales - Organización y atribuciones.** El Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena y las municipalidades que se indican no ajustaron su obrar a derecho al haber suscrito con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados los acuerdos de cooperación internacional que se señalan. Atiende oficio N° 11983, de 2022, de la Cámara de Diputados.
- **269262 - Salud - Beneficio de descanso reparatorio.** Quienes desempeñaron funciones de manera continua en las dependencias del Hospital de Carabineros tienen derecho al descanso reparatorio previsto en la ley N° 21.409. Servidores a honorarios sin una jornada previamente pactada accederán al beneficio en la medida que se haya dado cumplimiento a un mínimo de once horas semanales promedio trabajadas durante el período legal requerido.
- **266338 - Urbanismo - Atribuciones y funciones de la Administración en la materia.** Cálculo de cantidad de estacionamientos mínimo exigible debe considerar la superficie edificada del proyecto -incluyendo las áreas sin recepción y que se pretenden regularizar- y de su ampliación. Estacionamientos supernumerarios del proyecto que se examina no cubren las unidades requeridas por la solicitud de ampliación. Debió contarse con un estudio de impacto sobre el sistema de transporte urbano.

Fuente: Contraloría General de la República



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:


<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

 sergioarenasb

 sergioarenasabogado

 sergioarenas.abogado

 995459643